

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

La suscrita **ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ**, senadora integrante de GPPRD del Senado de la República, LXII Legislatura, del Congreso de las Unión, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres que consagra la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (en adelante, LGAMVLV) fue conceptualizado como un conjunto de acciones de “EMERGENCIA” para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

Como ya se ha dicho en numerosas ocasiones, la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (en adelante, Alerta de Género) **es un mecanismo del ámbito ejecutivo para atender la violencia de género “sin precedentes” en el sistema legal mexicano; así como, en la región de América Latina.**

Tal como se establece en la LGAMVLV, el objetivo fundamental de este mecanismo es: “garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos”, artículos 22 y 23.

Hace siete años que este mecanismo se encuentra vigente en nuestro marco normativo y hasta la fecha no ha logrado activarse. La razón más evidente ha sido la mala interpretación que han hecho las autoridades locales y federales, al considerar a la Alerta de Violencia de Género como una sanción y un escrutinio público de su quehacer político y no como ³/₄originalmente las legisladoras plantearon³/₄ “un mecanismo que coadyuva a las autoridades estatales para hacer frente a la violencia feminicida, a través de la generación de acciones gubernamentales de emergencia para salvaguardar la vida, la libertad, la integridad, la seguridad y la dignidad de las mujeres y niñas en nuestro país”.

Hasta la fecha, se han solicitado en seis ocasiones la Alerta de Género para las Entidades Federativas de: Guanajuato, Estado de México, Nuevo León, Hidalgo, nuevamente Guanajuato y Chiapas. Todas las solicitudes fueron consideradas improcedentes.

Sobre estas solicitudes, destaca particularmente la solicitud hecha para el Estado de México. En diciembre de 2010 las organizaciones presentaron una solicitud para el Estado de México, ante la negativa del *Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres* (en adelante, SNPASEVM) [1] de declarar procedente la solicitud, dichas organizaciones presentaron un amparo en el año 2011.

En febrero de 2012, el Juez Noveno de Distrito concedió el amparo a las organizaciones, ordenando a las integrantes del SNPASEVM que analizaran la procedencia de la solicitud, toda vez que se consideró que ésta cumple con los requisitos legales para dar inicio a la investigación por la violencia feminicida en el Estado de México. Ante esto integrantes del Sistema presentaron un recurso de revocación mismo que confirmó la sentencia del Juez de Distrito.

El 19 de julio de 2013, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juez se reunió nuevamente el SNPASEVM para analizar la solicitud de Alerta de Género para el Estado de México; con 33 votos en contra y 3 a favor, se volvió a declarar improcedente la investigación para la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género.

Ante esta situación, las organizaciones solicitaron al Juez de Distrito que declarara el incumplimiento de la sentencia de amparo; nuevamente el Juez dio la razón a las organizaciones. Actualmente, hay un recurso de queja promovido por la Secretaría de Gobernación contra el fallo del Juez pendiente de resolver.

Lo anterior demuestra como este mecanismo a derivado en un proceso sumamente complejo, en donde inclusive las organizaciones han tenido que litigar las decisiones del SNPASEVM.

Con situaciones como esta, lamentablemente, se pierde la finalidad que tiene la Alerta de Violencia de Género, como un mecanismo que permite a las Entidades Federativas contar con la cooperación y coadyuvancia de la Federación en el diseño e implementación de acciones específicas para combatir la violencia de género que viven las mujeres y niñas, generando políticas especializadas de emergencia y contando con recursos económicos para ejecutar dichas acciones. Por lo que se debe insistir que este mecanismo NO es una sanción sino una oportunidad.

Desde la entrada en vigor de este mecanismo, hasta la fecha se han solicitado por parte de ambas Cámaras del Congreso de la Unión por lo menos 19 proposiciones con punto de acuerdo para exhortar a diversas autoridades a declarar la Alerta de Violencia de Género. Destacando las siguientes:

DENOMINACIÓN DEL ASUNTO	FECHA	PRESENTADA POR
1. Por la que se exhorta a la SEGOB a emitir la alerta contra feminicidios, contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con los casos de feminicidios en el estado de Morelos.	10/04/2007	Sen. Mario López Valdez
2. Por la que solicita a la SEGOB a declarar alerta de violencia de género contra las mujeres en la zona de Zongolica, de Veracruz.	26/04/2007	Dip. Holly Matus Toledo
3. Por el que exhorta al Ejecutivo federal para que a través de la Secretaría de Gobernación emita la declaratoria de alerta de violencia de género a que se refiere la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en ciudad Juárez, Chihuahua.	29/10/2007	Sen. Claudia Sofía Corichi García
4. Por la que exhorta al titular de Secretaría de Gobernación para que emita la declaratoria de alerta de violencia de género para la comunidad Triqui, en Oaxaca.	23/01/2008	Dip. Aleida Alavez Ruiz
5. Por la que exhorta a la SEGOB emita una declaratoria de alerta de violencia de género para la comunidad triqui en Oaxaca.	30/04/2008	Dip. Aleida Alavez Ruiz
6. Por la que exhorta a las autoridades encargadas de llevar a cabo los procedimientos para declarar la alerta de violencia de género, se apeguen estrictamente a lo establecido en la Ley y el Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	22/07/2009	PAN
7. Para citar a comparecer al secretario de Gobernación, con la finalidad de que explique los motivos por los cuales se desechó la solicitud de inicio de una investigación sobre actos que violan de manera sistemática los derechos de las mujeres y que serían meritorios de declarar una alerta de violencia de	29/07/2009	Dip. Maricela Contreras Julián

género por agravio comparado en Guanajuato.		
8. Por la que exhorta al presidente de la CNDH y al procurador de los Derechos Humanos de Guanajuato a promover la solicitud de declaración de alerta de violencia de género y a la titular del Instituto Nacional de las Mujeres por el agravio comparado cometido sistemáticamente por las autoridades locales de ese estado y que ha imposibilitado a las mujeres el libre goce de sus derechos fundamentales.	25/08/2010	Dip. Leticia Quezada Contreras
9. Por la que exhorta al Ejecutivo federal a emitir la declaratoria de alerta de violencia de género a que se refiere la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el estado de México.	14/12/2010	Sen. Claudia Sofía Corichi García
10. Por la que exhorta al Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género, declare la alerta por violencia de género en el estado de México.	26/01/2011	Dip. Esthela Damián Peralta
11. Sobre la desechada declaración de alerta de violencia de género en el estado de México.	03/02/2011	Sen. Ricardo Monreal Ávila
12. Por la que exhorta a la Secretaría de Gobernación y al Instituto Nacional de las Mujeres a informar la situación que guardan los mecanismos que mandata la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para su cumplimiento.	04/10/2012	Sen. Angélica De la Peña Gómez
13. Relativa a la violencia de género en Hidalgo.	30/01/2013	Dip. Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja
14. Por la que se solicita al titular de la Secretaría de Gobernación a emitir la -Alerta de violencia de género contra las mujeres-, en Guanajuato.	23/04/2013	Sen. Miguel Ángel Chico Herrera
15. Por la que solicita a la Secretaría de Gobernación que inicie el procedimiento para emitir la declaratoria de alerta por violencia de género en Morelos.	12/06/2013	Dip. Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja
16. Por la que se solicita a diversas instancias del gobierno del estado de México y del gobierno federal tomen medidas ante la fuerte violencia feminicida que se sufre en la entidad y se emita la declaratoria de alerta por violencia de género en el estado.	19/06/2013	Sen. Laura Angélica Rojas Hernández
17. Por la que exhorta a la Secretaría de Gobernación y autoridades del ámbito local a emprender acciones en materia de alerta de violencia de género.	24/09/2013	PRI Sen. Angélica De la Peña Gómez
18. Relativo a los feminicidios en Tabasco.	20/11/2013	Dip. Lorena Méndez Denis
19. Por la que exhorta a la SEGOB, para que considere la información relativa a la situación de violencia en contra de las mujeres en Guerrero, a fin de emitir la declaratoria de alerta de violencia de género en la entidad.	28/11/2013	Dip. Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja

Recientemente, el 13 de febrero, el Senado aprobó un punto de acuerdo por el que se exhorta a diversas autoridades del ámbito federal y local para emprender acciones en materia de Alerta de Violencia de Género. Entre los puntos de acuerdo aprobados destacan los siguientes:

“SEGUNDO.- El Senado de la República del H. Congreso de la Unión **exhorta respetuosamente al Titular de la Secretaría de Gobernación** para que, en su calidad de Presidente del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **declare las Alertas de Violencia de Género que correspondan al ámbito federal, de forma inmediata, evitando todos los prejuicios negativos que hay sobre este mecanismo** (resaltado nuestro).

CUARTO. El Senado de la República del H. Congreso de la Unión **exhorta respetuosamente a los titulares de los Poderes Ejecutivos, de aquellas entidades federativas en donde su legislación en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia tenga inscrito el mecanismo de Alerta de Violencia de Género, para que la declaren en los territorios donde sea solicitada, en función de lo que sus leyes establecen**, dando una respuesta inmediata, eficaz y multidisciplinaria que atienda, prevenga y sancione la violencia feminicida (resaltado nuestro)”.

Dicho punto de acuerdo demuestran una voluntad política del Senado de la República para exhortar a las autoridades responsables en que emitan y acepten la declaratoria de Alerta de Violencia de Género.

Es importante mencionar que en las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (COCEDAW), celebrada el 17 de julio de 2012 [2], se realizaron las siguientes recomendaciones al Estado mexicano, en cuanto a la violencia contra la mujer y el feminicidio:

“Violencia contra la mujer y feminicidio

15. El Comité observa con preocupación que hay disposiciones claves de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del 2007, que no se han aplicado, y señala que el Estado parte ha establecido un mecanismo nacional para hacer frente a la violencia contra la mujer, pero le preocupa que la capacidad y los recursos asignados al mecanismo nacional no se hayan fortalecido lo suficiente para garantizar una coordinación eficaz entre los diferentes órganos que la componen, como por ejemplo entre el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y observa con preocupación los aplazamientos en la aplicación de los mecanismos de protección previstos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres que son víctimas de la violencia, en particular el lento progreso en el plano estatal en la integración de las órdenes de protección en su legislación y su aplicación. También señala con preocupación las ineficacias en el procedimiento que impiden la activación del Mecanismo de Alerta de Género.

16. El Comité exhorta al estado parte a:

1. Dar prioridad a la plena aplicación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otras cosas ejecutando completamente el Programa Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y activando el Banco Nacional de datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, con la participación de los 32 estados federales.
2. Revisar el mecanismo nacional en vigor para hacer frente a la violencia contra las mujeres con miras a simplificar los procesos y mejorar la coordinación entre sus miembros y fortalecer su capacidad en los planos federal, estatal y municipal, proporcionándole suficientes recursos humanos, técnicos y financieros para aumentar su eficacia en la ejecución de su mandato general de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;
3. [...];
4. Adoptar urgentemente los obstáculos que limitan la activación del Mecanismo de Alerta de Género.”

Una de las principales críticas sobre la inoperatividad de la Alerta de Género, recaía en el Reglamento de la LGAMVLV ³/₄publicado el 11 de marzo de 2008³/₄ ya que sus disposiciones iban más allá de lo que establecía la

Ley, principalmente porque su funcionamiento se encontraba acotado a las decisiones subjetivas y partidizadas de las y los integrantes del SNPASEVM.

Con la reciente reforma al Reglamento $\frac{3}{4}$ de 25 de noviembre de 2013 $\frac{3}{4}$ se establecen una serie de cambios, que si bien se consideran una voluntad del Poder Ejecutivo por perfeccionar este mecanismo, no se traducen en una verdadera eficacia de la Alerta de Género. Entre otras razones porque aunque se establece la integración de un grupo interinstitucional y multidisciplinario conformado por 8 integrantes, de la siguiente manera:

- I. Una persona representante del Instituto Nacional de las Mujeres, **quien coordinará el grupo** (resaltado propio);
- II. Una persona representante de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- III. Una persona representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- IV. Dos personas representantes de una institución académica o de investigación especializada en Violencia contra las Mujeres ubicada en el territorio donde se señala la violencia feminicida o agravio comparado;
- V. Dos personas representantes de una institución académica o de investigación de carácter nacional especializada en Violencia contra las Mujeres, y
- VI. Una persona representante del Mecanismo para el adelanto de las mujeres de la entidad de que se trate.

A pesar de que el Reglamento propone que sea un órgano colegiado, se puede anticipar que las facultades y atribuciones de las personas quienes lo integran no son horizontales e igualitarias; en este sentido, en caso de empate, la persona coordinadora del grupo (INMUJERES) tiene el voto de calidad, generando una situación que pudiera derivar en decisiones cuestionables. Por otro lado, se proponen una serie de acciones previas a la declaratoria de Alerta de Violencia de Género lo que dilataría la afectividad de este mecanismo en dar respuesta.

Si bien, se reconocen los cambios importantes que se plasman en la última reforma del Reglamento, el marco normativo más adecuado es la propia LGAMVLV, por lo que se propone elevar los criterios de procedibilidad de la Alerta de Género a la propia Ley.

Por los razonamientos anteriores, la presente iniciativa propone una serie de reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre tendientes a hacer operativo el mecanismo de la Alerta de Violencia de Género.

Se incluye reforma el artículo 5, para adicionar una fracción XI que contenga la definición de violencia sistémica, entendida como “la violencia que se traduce en hechos constitutivos de delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad cometidas en contra de niñas y mujeres por razones de género”.

La comprensión política del fenómeno de la violencia sistemática contra las mujeres, debe redimensionar la violencia de género contra las niñas y mujeres como un asunto público de incumbencia de la sociedad entera. Es un llamado a la obligatoriedad de las autoridades para detener la impunidad en la que estos actos ocurren y para promover cambios culturales desarrollando políticas y programas destinados a transformar las relaciones de género, con el fin de garantizar a las niñas y mujeres su derecho a vivir una vida libre de violencia.

Es por ello, que se considera de gran importancia definir la violencia sistémica a fin de que no se le den interpretaciones erróneas o restrictivas que resulten en el menoscabo de los derechos humanos de las niñas y mujeres.

El artículo 22 de la LGAMVLV se reforma para establecer una definición más amplia de lo que es el mecanismo de *Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres*, estableciendo los dos supuestos por los que puede activarse:

- Graves situaciones de violencia contra las niñas y las mujeres
- Agravio comparado

A través de la reforma al artículo 23 se propone que siga siendo la Secretaría de Gobernación la dependencia facultada en declarar o negar la Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres, debiendo fundar y motivar su resolución, con base en el informe emitido por el Comité de Expertas.

Las finalidades del mecanismo de la Alerta de Género, en sus dos supuestos, se plasman en el artículo 24, resaltando que tratándose de graves situaciones de violencia se deberá por lo menos:

- Intervenir de manera emergente;
- Eliminar la violencia;
- Garantizar el ejercicio pleno de sus derechos;
- Garantizar el acceso a la justicia, que incluye la investigación y sanción de las personas responsables de violaciones a los derechos humanos;
- Garantizar que todas las actuaciones se realicen conforme a la debida diligencia;
- Realizar las acciones necesarias para reparar el daño a las víctimas u ofendidos, conforme a la legislación aplicable;
- Establecer las garantías de no repetición;
- Implementar las políticas públicas, acciones y demás instrumentos de coordinación y coadyuvancia entre los diferentes órdenes y niveles de gobierno; y,
- Todas aquellas que se requieran para superar la situación de emergencia.

En el artículo 25 se amplía el catálogo de sujetos que pueden solicitar la Alerta de Violencia de Género a los siguientes: Organizaciones de la sociedad civil; Comisión Nacional de Derechos Humanos; Organismos de Protección de los Derechos Humanos de las 32 Entidades Federativas; Organismos Internacionales, o cualquier persona.

Con absoluto respeto a las competencias y facultades que tienen las Entidades Federativas para hacer frente a la violencia de género contra las niñas y mujeres; en esta iniciativa se propone recuperar la esencia primigenia que tenía el mecanismo. Tal como se advirtió en los Lineamientos Generales para el Reglamento, señalados por la Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres, en adelante la Red [3], tratándose de la Alerta de Género el Reglamento debía especificar:

“las pautas para la colaboración del ámbito federal, sin que se afecten las facultades del orden de gobierno local o municipal; por ello, era necesario que el reglamento reflejará que en aquellos lugares en donde incurrieran delitos del fuero común, la alerta se decretara por el ámbito local y definiera los supuestos y las pautas de los tiempos para determinar la actuación desde el ámbito federal para garantizar una acción inmediata de las autoridades y la procuración de justicia. Además de evitar, los prejuicios sobre la participación de las organizaciones de la sociedad civil que pudiesen solicitar la alerta (resaltado propio)”. [4]

Es por ello, que a través de la adición de un artículo 25 A se establecen los supuestos por los cuales se puede solicitar la Alerta de Género a nivel federal, en los siguientes términos:

- No se encuentre contemplada en la legislación local la figura de Alerta por Violencia de Género contra las mujeres.
- La ley local contempla requisitos de procedibilidad mayores a los contemplados por la LGAMVLV.
- Se señale inactividad u omisión por parte de las autoridades locales para emitir una Alerta por Violencia de Género contra las mujeres.
- Existan indicios de que haya participación de personal del servicio público estatal o municipal en la comisión de delitos que afecten la vida, la libertad, la integridad o la seguridad de las niñas y mujeres.
- Exista inconformidad por la resolución de la Alerta por Violencia de Género contra las mujeres declarada a nivel estatal.
- Trascienda al ámbito de una o más entidades federativas.

Como puede observarse, dichos supuestos son de gran amplitud para que acceder a la Alerta de Género en el ámbito federal no signifique un reto inalcanzable para quien la solicite, pero respetando la competencia en primer lugar de la autoridad local para dar una respuesta eficaz y prevaleciendo siempre una política de respeto a las atribuciones conferidas a cada uno de los órdenes de gobierno, anticipando en todo momento las políticas de coadyuvancia, de corresponsabilidad y demás convenidas mutuamente que permitan atender una preocupación común, respetando lo estipulado en el artículo 124 Constitucional.

Se adiciona un Capítulo V Bis denominado “Del Procedimiento para la Emisión de la Alerta” que contiene los artículos 26 A hasta 26 G con lineamientos y plazos puntuales para dar respuesta a las solicitudes de Alerta de Violencia de Género en sus dos supuestos, destacando lo siguiente:

- Todas las solicitudes son admitidas, si cumplen con los requisitos de forma, e investigadas.
- La solicitud se presenta por escrito ante la Secretaría de Gobernación.
- La Secretaría de Gobernación da vista sin dilación a cada una de las solicitudes que reciba al Comité de Expertas.
- Las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal o municipales deberán coadyuvar proporcionando todo tipo de información y documentación que tenga relación con los hechos que se afirman en la solicitud.
- El Comité de Expertas dispondrá de 30 días naturales improrrogables para integrar una investigación sobre la solicitud de Alerta de Violencia de Género, en cualquiera de los dos supuestos, y emitir un informe.
- Tratándose de solicitudes en casos de graves situaciones de violencia, el informe deberá contener:
 - la magnitud de la violencia contra las mujeres
 - el lugar donde se solicita la alerta
 - la metodología de análisis
 - la interpretación de la información
 - la conclusiones
 - recomendaciones de acciones integrales de emergencia señalando puntualmente a las instituciones y dependencias encargadas de su ejecución estableciendo los plazos para su cumplimiento
- Se faculta al Comité de Expertas para solicitar a la Secretaría de Gobernación la implementación de medidas de protección y prevención en caso de graves situaciones de violencia que contengan las acciones y medidas de seguridad y justicia necesarias a fin de evitar o detener los hechos que motivaron la solicitud; lo anterior, con independencia de lo que el Comité resuelva en su investigación.
- La Secretaría de Gobernación dictará e implementará en el término de cinco días naturales improrrogables las medidas de protección y prevención solicitadas.
- La Secretaría de Gobernación habiendo recibido el informe del Comité de Expertas determinará en un plazo de tres días naturales improrrogables la emisión o no de la Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres.
- El documento por el que se emite la Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres, cuando se emita por graves situaciones de violencia, deberá contener:
 - La notificación a la autoridad responsable.
 - Las políticas y acciones.
 - El monto de los recursos presupuestales.

Cuando se emita por agravio comparado contiene notificación a la autoridad responsable y la propuesta de modificación de la norma o política pública, o en su caso la recomendación de su derogación.

- La notificación se publica en el Diario Oficial de la Federación, en el diario de mayor circulación nacional y en el periódico de mayor circulación de la entidad federativa de que se trate.
- La Secretaría de Gobernación, una vez declarada la Alerta por Violencia de Género por graves situaciones de violencia, contará con cinco días naturales perentorios para asignar el monto de los recursos presupuestales que se requieren para dar cumplimiento a las medidas recomendadas.
- Una vez notificada las autoridades señaladas contarán con un plazo de treinta días naturales para realizar las acciones pertinentes, rindiendo un informe a la Secretaría de Gobernación.
- Las autoridades responsables en un término no mayor a cuarenta días naturales contados a partir de la notificación deben rendir un informe sobre el cumplimiento que guardan las recomendaciones de la Alerta de Género.

Tratándose del Comité de Expertas, se propone la adición de un Capítulo V Ter, denominado “Del Comité de Expertas” compuesto por los artículos 26 H, 26 I y 26 J, en donde se establece la naturaleza jurídica del Comité como *“un cuerpo colegiado, con carácter honorífico, a cargo de la oficina de la persona titular de la Secretaría de Gobernación, con autonomía técnica, que tiene por objetivo recibir, analizar y emitir un informe de todas las solicitudes de Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres que reciba la Secretaría. Así como, solicitar medidas provisionales de protección y prevención”*.

Las integrantes del Comité de Expertas tienen, en condiciones de igualdad, voz y voto; así como las mismas funciones y autoridad respecto de sus atribuciones. Asimismo, el Comité tiene facultad para determinar la metodología que empleara para dar respuesta a cada una de las solicitudes, cumpliendo con el procedimiento establecido propuesto en las reformas. Asimismo, podrá apoyarse en la opinión de otras personas especialistas o instituciones académicas, cuando así lo considere necesario.

El Comité se conformará por personas independientes a las dependencias que integran el SNPASEVM. En el artículo cuarto transitorio se establece todo un procedimiento de selección de las integrantes y se especifican parámetros que atiendan a los más altos estándares de independencia y transparencia en la convocatoria y selección.

Las reformas a los artículos 36 y 42 atienden a las reformas, del 2 de enero de 2013, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF). Entre las reformas se observa la desaparición de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que las tareas en esta materia, de Policía Federal, así como las del Sistema Penitenciario Federal y de Prevención del Delito se transfieran para su coordinación a la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, las acciones de seguridad pública en materia de prevención, atención, investigación y erradicación de la violencia en contra de mujeres y niñas siguen vigentes; no se extinguen con la desaparición de la Secretaría de Seguridad Pública, sino por el contrario se reorientan a las facultades y atribuciones que ahora le corresponden a la Secretaría de Gobernación.

Es importante resaltar que, las acciones y políticas en materia seguridad pública para prevenir, atender, perseguir y erradicar la violencia contra las mujeres y niñas siguen siendo indispensables. En este sentido, el Comité de la CEDAW, en la revisión de los informes 7 y 8 del Estado Mexicano, analizó el contexto general y de violencia de género que se vive en México, considerando que:

“[...] preocupa el hecho de que los altos niveles de inseguridad y violencia en el Estado parte no se limiten a la lucha contra la delincuencia organizada y, en consecuencia, estén afectando de modo negativo a la población, en particular a las mujeres y las niñas, en el disfrute de sus derechos humanos. [...] preocupa profundamente que la estrategia de seguridad pública para luchar contra la delincuencia organizada, combinada con la impunidad y corrupción persistentes, haya contribuido a la intensificación de unas pautas ya existentes de discriminación y violencia generalizadas contra las mujeres en el Estado parte, basadas en actitudes patriarcales, y a minimizar este

fenómeno y hacerlo invisible. Al Comité le preocupa que las mujeres y las muchachas se vean sometidas a unos niveles cada vez mayores y a diferentes tipos de violencia por motivos de género como la violencia doméstica, desapariciones forzadas, torturas y asesinatos, en particular el feminicidio, por agentes estatales, incluidos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y fuerzas de seguridad, así como por agentes no estatales como grupos de delincuentes organizados” [5].

En virtud de que, no pueden desaparecer las obligaciones del Estado en materia de acciones de seguridad pública para combatir la violencia contra las mujeres y niñas, se deben hacer las modificaciones legislativas para adecuar todas las disposiciones normativas que se ven impactadas por esta reforma a la LOAPF en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia.

Finalmente, se reforma el artículo 49 para adicionar dos nuevas obligaciones a las entidades federativas con la finalidad de que adecuen sus marcos normativos para establecer el mecanismo de Alerta de Violencia de Género, en aquellas que no cuenten con este; así como se establezca un órgano colegiado integrado por mujeres expertas que resuelvan las solicitudes de Alerta por Violencia de Género.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Único.- *Se reforman* los artículos 5, 22, 23, 24, 25, 36, 42 y 49. *Se adicionan* el artículo 25 A; el Capítulo V Bis, denominado “Del Procedimiento para la Emisión de la Alerta” con los artículos 26 A, 26 B, 26 C, 26 D, 26 E, 26 F y 26 G; y, el Capítulo V Ter denominado “Del Comité de Expertas” con los artículos 26 H, 26 I y 26 J, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para efectos de la presente ley se entenderá por:

I a XI...

XI. Violencia Sistémica: Aquella que se traduce en hechos constitutivos de delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad o la seguridad cometidos en contra de niñas y mujeres por razones de género.

Artículo 22.- La Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres es un mecanismo de protección de emergencia y colectiva de los derechos humanos cuando se presente:

- I. Graves situaciones de violencia contra las niñas y las mujeres en un territorio determinado cuando actos de violencia sistémica afecten la vida, la libertad, la integridad o la seguridad de éstas; o,
- II. Agravio comparado cuando una norma jurídica o política pública discrimine o contravenga los estándares internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres, en los siguientes supuestos:
 - a. Distinciones, restricciones o derechos específicos diversos para una misma problemática o delito, en detrimento de las mujeres de esa entidad federativa o municipio;
 - b. No se proporcione el mismo trato jurídico en igualdad de circunstancias, generando una discriminación y consecuente agravio, o
 - c. Se genere una aplicación desigual de la ley, lesionándose los derechos humanos de las mujeres, así como los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 23.- Corresponderá a la Secretaría de Gobernación declarar o negar la Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres, debiendo fundar y motivar su resolución, con base en el informe emitido por el Comité de Expertas.

Artículo 24.-La Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres tendrá como finalidad las siguientes:

- I. Cuando sea a consecuencia de graves situaciones de violencia contra las mujeres:**
 - a. Intervenir de emergencia;**
 - b. Eliminar la violencia;**
 - c. Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres;**
 - d. Garantizar el acceso a la justicia, que incluye la investigación y sanción de las personas responsables de violaciones a los derechos humanos;**
 - e. Garantizar que todas las actuaciones se realicen conforme a la debida diligencia;**
 - f. Realizar las acciones necesarias para reparar el daño a las víctimas u ofendidos, conforme a la legislación aplicable;**
 - g. Establecer las garantías de no repetición;**
 - h. Implementar las políticas públicas, acciones y demás instrumentos de coordinación y coadyuvancia entre los diferentes órdenes y niveles de gobierno; y,**
 - i. Todas aquellas que se requieran para superar la situación de emergencia.**
- II. Cuando sea a consecuencia de agravio comparado, eliminar la discriminación, sea por objeto o por resultado, producida por una norma o política pública.**

Artículo 25.-La solicitud de Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres podrá ser presentada por:

- I. Organizaciones de la sociedad civil;**
- II. Comisión Nacional de Derechos Humanos;**
- III. Organismos de Protección de los Derechos Humanos de las 32 Entidades Federativas;**
- IV. Organismos Internacionales, o**
- V. Cualquier persona.**

Artículo 25 A.-La Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres, a nivel federal, podrá solicitarse cuando:

- I. No se encuentre contemplada en la legislación local la figura que contenga el mecanismo de Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres;**
- II. La ley local contemple requisitos de procedibilidad mayores a los contemplados por esta Ley;**
- III. Se señale inactividad u omisión de parte de las autoridades locales para emitir una Alerta por Violencia de Género contra las mujeres;**
- IV. Existan indicios de que haya participación de personal del servicio público estatal o municipal en la comisión de delitos que afecten la vida, la libertad, la integridad o la seguridad de las niñas y mujeres;**
- V. Exista inconformidad por la resolución de la Alerta por Violencia de Género contra las mujeres declarada a nivel estatal; o,**
- VI. Trascienda al ámbito de una o más entidades federativas.**

Artículo 26.-...

CAPÍTULO V Bis

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE LA ALERTA

Artículo 26 A.- La solicitud de Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres se presentará por escrito ante la Secretaría de Gobernación directamente o a través de oficinas de correos, mediante el servicio postal mexicano o mensajería.

La Secretaría de Gobernación remitirá sin dilación cada una de las solicitudes que reciba al Comité de Expertas. Dicha solicitud deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso, de su representante legal.
- II. Domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas.
- III. Adjuntar los documentos que sean necesarios para acreditar la identidad de la persona que promueve o en su caso, aquella para acreditar la legal existencia del organismo o asociación que promueva.
- IV. Narración de los hechos en que se basa para estimar la existencia de los hechos constitutivos de delitos que afectan la vida, la libertad, la integridad o seguridad de las mujeres en un lugar determinado, o que en dicho territorio exista un agravio comparado en términos del artículo 22.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se cuente con evidencias, elementos o instrumentos sobre los hechos que motivan la solicitud deberán ser aportados.

Artículo 26 B.- Las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal o municipales deberán de coadyuvar proporcionando todo tipo de información y documentación que tenga relación con los hechos que se afirman en la solicitud, o en su caso, brindar el apoyo necesario para la realización de la investigación correspondiente.

La documentación y demás información que genere el Comité de Expertas observará lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley Federal de Datos Personales y demás normatividad aplicable en esta materia.

Artículo 26 C.- El Procedimiento para emitir la Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres por graves situaciones de violencia consistirá en:

- I. Recibir la solicitud de Alerta por Violencia de Género por parte de la Secretaría de Gobernación.
- II. Recibida la solicitud, el Comité de Expertas dispondrá de 30 días naturales improrrogables para integrar una investigación sobre los hechos y emitir un informe que deberá contener por lo menos:
 - a. la magnitud de la violencia contra las mujeres,
 - b. el lugar donde se solicita la alerta,
 - c. la metodología de análisis,
 - d. la interpretación de la información,
 - e. las conclusiones y
 - f. las recomendaciones de acciones integrales de emergencia, señalando puntualmente a las instituciones y dependencias coadyuvantes encargadas de la ejecución, estableciendo los plazos para el cumplimiento.

Artículo 26 D.- Cuando el Comité de Expertas solicite a la Secretaría de Gobernación la implementación de medidas provisionales de protección y prevención, en caso de graves situaciones de violencia, ésta dictará e implementará en el término de cinco días naturales improrrogables las acciones y medidas de seguridad y justicia necesarias a fin de evitar o detener los hechos que motivaron la solicitud.

Estas medidas se ejecutarán en coordinación y coadyuvancia con las autoridades estatales y municipales del territorio de que se trate y se regirán por los principios de buena fe, inmediatez, urgencia y no prejuzgan sobre el resultado de la investigación realizada por el Comité de Expertas.

Artículo 26 E.- El Procedimiento para emitir la Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres por Agravio comparado consistirá en:

- I. Recibir la solicitud de Alerta por Violencia de Género por parte de la Secretaría de Gobernación.
- II. Recibida la solicitud, el Comité de Expertas contará con 30 días naturales improrrogables para determinar, de manera fundada y motivada, la existencia o no de un agravio comparado, al realizar

un análisis que considere los más altos estándares internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres, conforme el principio constitucional pro-persona y la aplicación de la perspectiva de género.

III. Emitir un informe que contenga la propuesta de modificación de la norma o la política pública.

Artículo 26 F.- La Secretaría de Gobernación, habiendo recibido el informe del Comité de Expertas, determinará en un plazo de tres días naturales improrrogables la emisión o no de la Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres.

El documento por el que se emite la Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres deberá contener:

I. Cuando se emita por graves situaciones de violencia:

- a. La notificación a la persona en la que se encuentre depositado el poder ejecutivo del Estado o jefatura de Gobierno del Distrito Federal.**
- b. Las políticas, acciones y demás instrumentos de coordinación y coadyuvancia para dar cumplimiento al artículo 24, fracción I, señalando puntualmente las instituciones y dependencias coadyuvantes encargadas de su implementación, estableciendo plazos para su cumplimiento.**
- c. El monto de los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia por la que se emite la Alerta por Violencia de Género.**

II. Cuando se emita por agravio comparado:

- a. La notificación a la persona en la que se encuentre depositado el poder ejecutivo del Estado, la jefatura de Gobierno del Distrito Federal o presidencia municipal. En el caso de la Federación, se notificará a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal cuando se trate de una norma y en el caso de una política pública a la persona titular de la dependencia que se encuentre a cargo de la misma.**
- b. La propuesta de modificación de la norma o política pública, o en su caso la recomendación de su derogación.**

La notificación deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en el diario de mayor circulación nacional y en el periódico de mayor circulación de la entidad federativa de que se trate. Una vez notificada las autoridades señaladas contarán con un plazo de treinta días naturales para realizar las acciones pertinentes, rindiendo un informe a la Secretaría de Gobernación.

La Secretaría de Gobernación, una vez declarada la Alerta por Violencia de Género por graves situaciones de violencia, contará con cinco días naturales perentorios para asignar el monto de los recursos presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a las medidas que se hayan dictado.

Artículo 26 G.-La Secretaría de Gobernación, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva del Sistema, dará seguimiento al cumplimiento de las medidas que se hayan emitido para hacer frente a la contingencia motivo de la Alerta por Violencia de Género.

La persona en que se encuentre depositado el poder ejecutivo del Estado o jefatura de Gobierno del Distrito Federal, en su caso, deberán rendir a la Secretaría de Gobernación un informe sobre la implementación y cumplimiento de las medidas establecidas en la Alerta por Violencia de Género, en un término no mayor a cuarenta días naturales contados a partir de la notificación.

Las autoridades federales, estatales y municipales que correspondan estarán obligadas en términos de los artículos 40, 41, fracción IX y 49, fracción XXII de la Ley para dar cumplimiento a los requerimientos de información, apoyo y determinaciones que se emitan para hacer frente a la contingencia de Alerta por

Violencia de Género, en el entendido de que sus omisiones, obstaculizaciones o negativas podrán ser causa de responsabilidad jurídica a la que haya lugar.

CAPÍTULO V Ter

DEL COMITÉ DE EXPERTAS

Artículo 26 H.-El Comité de Expertas es un cuerpo colegiado, con carácter honorífico, a cargo de la persona titular de la Secretaría de Gobernación, con autonomía técnica. Tiene por objetivo recibir, analizar y emitir un informe de todas las solicitudes de Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres que reciba la Secretaría. Así como, solicitar medidas provisionales de protección y prevención.

La Secretaría garantizará el presupuesto necesario para llevar a cabo las actividades requeridas del Comité. Asimismo, establecerá el reglamento de y demás ordenamientos jurídicos la organización y funcionamiento del Comité.

Artículo 26 I.-El Comité de Expertas se conforma por cinco mujeres con conocimiento en la perspectiva de género, con las siguientes características:

- I. Una académica experta en materia de violencia contra mujeres y niñas; así como, en derecho internacional de los derechos humanos;**
- II. Una defensora o activista, con amplia y reconocida trayectoria, de los derechos humanos de las mujeres y las niñas;**
- III. Una experta en evaluación, diseño y reorientación de políticas públicas; así como en evaluación de la eficiencia institucional;**
- IV. Una experta en procuración y administración de justicia, con reconocida trayectoria por su trabajo en el acceso a la justicia para las mujeres; y,**
- V. Una experta en seguridad ciudadana con enfoque de seguridad humana y desarrollo humano.**

Artículo 26 J.- Las integrantes del Comité de Expertas tienen, en condiciones de igualdad, voz y voto; así como las mismas funciones y autoridad respecto de las solicitudes de Alerta por Violencia de Género y las solicitudes de medidas provisionales de protección y prevención para situaciones graves de violencia.

Dicho Comité tiene facultad para determinar la metodología que emplearan para dar respuesta a cada una de las solicitudes, cumpliendo con el procedimiento establecido en esta Ley. Asimismo, podrá apoyarse en la opinión de otras personas especialistas o instituciones académicas, cuando así lo considere necesario. Sesionará al día siguiente que le sea remitida una solicitud de Alerta por Violencia de Género.

Artículo 36.- El Sistema se conformará por las y los titulares de:

I. a II.

III. Derogado

IV a XI.

Artículo 42. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

- I. Presidir el Sistema y declarar la alerta de violencia de género contra las mujeres;**
- II. Implementar medidas provisionales de protección y prevención en caso de graves situaciones de violencia;**
- III. Diseñar la política integral con perspectiva de género para promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;**

- IV. **Elaborar el Programa en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema;**
- V. **Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;**
- VI. **Coordinar y dar seguimiento a las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;**
- VII. **Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;**
- VIII. **Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;**
- IX. **Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;**
- X. **Diseñar, con una visión transversal, la política integral orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;**
- XI. **Vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres;**
- XII. **Sancionar conforme a la ley a los medios de comunicación que no cumplan con lo estipulado en la fracción anterior;**
- XIII. **Realizar un Diagnóstico Nacional y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;**
- XIV. **Difundir a través de diversos medios, los resultados del Sistema y del Programa a los que se refiere esta ley;**
- XV. **Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y**
- XVI. **Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres,**
- XVII. **Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;**
- XVIII. **Integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;**
- XIX. **Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor;**
- XX. **Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;**
- XXI. **Realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse de forma permanente, y**
- XXII. **Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.**

Sección Novena. De las Entidades Federativas

Artículo 49.- Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

- I. **Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;**
- II. **Crear el mecanismo de Alerta por Violencia de Género contra las mujeres a nivel local, que incluye la conformación de un órgano colegiado integrado por expertas que resuelvan las solicitudes de Alerta por Violencia de Género;**
- III. **Emitir la Alerta por Violencia de Género contra las mujeres, cuando corresponda;**
- IV. **a XXVII. ...**

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal contará con 90 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para hacer las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley.

TERCERO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el Ejercicio Presupuestal del año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá prever el aumento correspondiente en el presupuesto de la Secretaría de Gobernación, a fin de garantizar los recursos económicos necesarios para implementar las acciones derivadas de la declaratoria de Alerta por Violencia de Género por graves situaciones de violencia, creando un fideicomiso a cargo de la Secretaría de Gobernación para la operación de dichos recursos.

CUARTO.- La Secretaría de Gobernación contará con 60 días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto, para hacer una convocatoria pública, con cobertura nacional, para integrar la primera conformación del Comité de Expertas a que refiere esta Ley. Una vez publicada la convocatoria, contará con 15 días naturales improrrogables para conformar un grupo interinstitucional que evaluará todas las solicitudes y seleccionará a las candidatas que conformarán en Comité de Expertas. Dicho grupo interinstitucional se conformará por una persona de alto nivel representante de cada una de las siguientes instituciones y poder judicial:

- I. Una institución académica universitaria de alto prestigio en estudios de género;
- II. El Instituto Nacional de las Mujeres;
- III. La Oficina del Representante en México del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas;
- IV. La Suprema Corte de Justicia de la Nación; y,
- V. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Dicho grupo contará con 30 días naturales improrrogables para hacer la selección de las candidatas que integren el Comité.

La selección de las integrantes será por un período de dos años, pudiéndose reelegir por única ocasión por otro periodo igual. La Secretaría garantizará la rotación de las integrantes de forma escalonada, conforme al reglamento aplicable.

QUINTO.- Los Congresos locales de la Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con un plazo de 120 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para hacer las reformas a las disposiciones legales tendientes al cumplimiento de esta Ley.

Senado de la República, a 1 de abril de 2014.

SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ

[1] Integrado por nueve instancias de la Administración Pública Federal: Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de las Mujeres, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de la República, Secretaría de Educación pública, Secretaría de Salud, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y 32 mecanismos de adelanto para la mujer (uno en cada entidad federativa del país).

[2] CEDAW/C/MEX/CO/7-8. Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 52º período de sesiones, 9 a 27 de julio de 2012, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, §§15, 16

[3] Al término de la LIX Legislatura, tras la experiencia parlamentaria, ex legisladoras, académicas e investigadoras constituyeron la Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres, A.C., con el objetivo de dar continuidad,

desde la sociedad civil, e impulsar la aprobación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Senado, pero también para impulsar el proceso legislativo y de políticas de gobierno que se desprenden de la misma Ley. *Véase*. Marco Jurídico. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Serie. Por la Vida y la Libertad de las Mujeres, Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres, México, 2009, pp. 18, 82 y 83.

[4] *Ídem*, pp. 88

[5] *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. México, CEDAW/C/MEX/CO/7-8, 52º período de sesiones, 9 a 27 de julio de 2012, párr. 11.